

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2014-00707-01  
Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras  
Demandado: Saludcoop EPS O.C. en liquidación y otro  
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada judicial de Mauricio Ramos Elizalde, quien actúa en calidad de mandatario con representación de lo que quedó de Saludcoop EPS O.C. (hoy liquidada), en los términos del poder allegado (folio 8 del pdf 17 y folio 6 del pdf 18 del cuad. Tribunal).

Para decidir los recursos de reposición y en subsidio súplica, interpuestos por el referido mandatario contra el auto de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó la terminación del proceso a favor de Saludcoop E.P.S. y se ordenó informar a Mauricio Ramos Elizalde que puede comparecer a este proceso *“en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación”*,

**SE CONSIDERA:**

1. Adujo el recurrente que según resolución 2083 de 2023, la liquidación definitiva de Saludcoop E.P.S. no dejó sucesor procesal, y no hay norma que obligue a la existencia de esa figura, motivo por el que al extinguirse esa persona jurídica, carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunado a que le es imposible ser parte del proceso en los términos del artículo 53 del CGP.

Detalló que le fue conferido mandato para cerrar el proceso liquidatorio, pero no fue en calidad de subrogatario legal, sustituto procesal o que se haya conformado patrimonio autónomo para tal propósito, de modo que



conforme a providencias del Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral y del Consejo de Estado, Sección Cuarta, esa demandada carece de capacidad para ser parte, es imposible continuar el proceso en su contra y son inaplicables los artículos 633, inciso 1º, del C.C. y 53 del CGP.

Por eso considera improcedente vincularlo, en calidad de mandatario, como sustituto o sucesor procesal de Saludcoop E.P.S. para este litigio, porque la resolución ejecutiva 151 de 22 de julio de 2022 determinó que el proceso de liquidación de esa entidad finalizaba el 24 de enero de 2023, y el mandato CPS 361 de 2023 que le fue conferido, se circunscribe a atender “...*‘la defensa judicial, arbitral y de actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los que sea parte, tercero interviniente o litisconsorte Saludcoop EPS OC en liquidación, que se encuentre debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de activos’*, puesto que, no existe legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar dentro del proceso”.

Especificó que las obligaciones del mandato “*versan únicamente en hacer vigilancia y seguimiento a los procesos que con anterioridad a la extinción legal de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, se encuentren debidamente admitidos, precisando que el objeto del contrato de mandato se circunscribe al encargo de actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, la atención de unas situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación y el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos*”.

Y agregó que “*así fuera aceptada la teoría de la sucesión..., el mandatario quedaría con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía Saludcoop EPS OC en liquidación*”, según el respectivo contrato de mandato.

2. Examinado el antes compendiado recurso de reposición, son francamente inaceptables los argumentos esbozados, puesto que, para



comenzar, sí hay norma regulatoria de la sucesión procesal, cual fue citada en el auto recurrido, que es el art. 68 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, el hecho de extinguirse la entidad Saludcoop de ninguna manera puede impedir la sucesión procesal.

Ahora bien, en la resolución 2083 de 2023, párrafo del artículo 1º, se dispuso por el entonces liquidador de esa entidad, Dr. Felipe Negret Mosquera, que como consecuencia de la liquidación de Saludcoop *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”*.

3. Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada Saludcoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnímoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico.

Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolución, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor.

Todo en contravía de varios fines esenciales del Estado que prevé el art. 2º de la Constitución, como son servir a la comunidad, garantizar la



efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo.

4. De ahí que lo apropiado es considerar que tal segmento de la citada resolución es fuera de contexto e interpretarlo en el sentido de que sí hay sucesión procesal, como en efecto emerge del contexto de dicho acto y de las actuaciones desplegadas para culminar la personalidad jurídica de Saludcoop, por cierto conforme a los alegatos del propio recurrente.

Porque no es cierto, cual se adujo en la reposición, que en el auto recurrido se hubiera vinculado a Mauricio Ramos Elizalde, como sucesor personal de la entidad, pues la vinculación fue para informarle que puede comparecer a este proceso *“en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación”*.

Calidad de mandatario que lo vincula como gestor o administrador de lo que quedó de esa entidad, luego de liquidada, que como se anotó en renglones precedentes, son *“los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”*, acervo este que es una especie de *“patrimonio”* suelto o autónomo, que pasó a ser lo que quedó de la extinguida Saludcoop, así entendido porque eso es lo que conforma un conjunto de activos y pasivos afectados a una finalidad, así se diga otra cosa.

5. Por supuesto que así el liquidador hubiese querido decidir o dejar planteado que no podría quedar nada, absolutamente nada, al decir, que *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos...”*, tal expresión no puede ser más que una quimera jurídica, porque ahí mismo, renglón seguido, quedó anotado que eso debe entenderse sin desmedro de los referidos activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir.

Las cosas en el derecho, como en todos los ámbitos de la vida, son lo que son y no lo que las partes de un negocio jurídico, o de un proceso, digan que son o quieren que sean.



De ahí que fue apropiado decidir por el Tribunal en el auto recurrido, requerir a ese mandatario Mauricio Ramos Elizalde, para informarle que puede intervenir en este proceso en defensa de los intereses que representa, precisamente para que su intervención sea en consonancia con las facultades que se le otorgaron en el mandato referido, como en efecto se puede corroborar en el texto de ese contrato que se allegó en esta oportunidad.

6. En efecto, la cláusula tercera del mandato CPS 361 de 2023 (folios 7 a 21 del pdf 18 del cuad. Tribunal), dispone que es facultad del mandatario atender ***“la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop E.P.S. O.C. y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte Saludcoop E.P.S. OC en liquidación, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban intervenir por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento y entrega de activos”*** (folio 13 ídem).

Estipulación que cobija esta especie de litis, porque Saludcoop fue debidamente enterada del auto admisorio en marzo de 2015 (folio 248 del pdf 01, cuad. ppal.), el respectivo agente especial interventor otorgó poder a un profesional de derecho para que la representara (folio 261 ídem), contestó la demanda (folios 370 a 414 ídem), participó en defensa de sus intereses, incluida la audiencia de juzgamiento de primera instancia en la que se profirió sentencia que la favoreció con la condena en costas a cargo de la parte demandante.

De ese modo, notoriamente improcedente es que ahora, en el trámite de segunda instancia, el mandatario de los activos y pasivos de la recién extinguida EPS, rehúse presentarse a este proceso en defensa de los intereses que representa, pese a que el contrato de mandato que trajo a colación de manera expresa le impone la obligación que viene de transcribirse, máxime cuando se trata de un proceso que está en curso hace más de ocho (8) años.

Aceptar la hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en



curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reiterase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º del CGP).

7. Total que se no repondrá el auto recurrido, y se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que los Procuradores Judiciales delegados ante los Juzgados y Tribunales Superiores, si lo consideran pertinente y necesario, revisen las facultades que pretende hacer valer el mandatario para la gestión de activos de la extinguida Saludcoop, en relación con los procesos vigentes a favor o en contra de esa entidad

Finalmente, estíbase que el recurso de súplica planteado en subsidio del de reposición es impropio, por cuanto el auto de 15 de marzo de 2023 no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 321 y 331 del CGP. Sin embargo, como quien debe decidir en torno a la súplica son los demás magistrados de la Sala de Decisión, se ordenará pasar el expediente a la magistrada que sigue en turno para esos efectos.

### DECISIÓN

Con base en los expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de 15 de marzo de 2023, y se ordena officiar a la Procuraduría General de la Nación, en los términos anotados.

Se ordena también pasar el expediente a la magistrada que sigue en turno, para que en la respectiva sala dual se decida lo relativo a la súplica.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – responsabilidad civil  
Demandante: Germán Molina Bermúdez  
Demandado: Hocol S.A.  
Radicación: 110013103028201600452 01  
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
Al-064/23

En cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela 110010203000202300319 00, instaurada por Germán Molina Bermúdez en contra de esta Colegiatura, mediante sentencia STC2442-2023 de 15 de marzo del presente anuario, se decide el recurso de apelación presentado por Hocol S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de octubre de 2021 en el asunto del epígrafe.

#### **Antecedentes**

1. Germán Molina Bermúdez y Amilcar Molina Bermúdez presentaron demanda de responsabilidad civil contractual con el fin de que se declare responsable a la Compañía Petrolera Hocol S.A. por los daños causados al demandante y al patrimonio ambiental. Lo anterior, con ocasión del “ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE TRABAJOS GEOFÍSICOS EN EL PREDIO AGUA BLANCA – CHORRILLO, ENTRE HOCOL SA Y GERMÁN MOLINA BERMÚDEZ”.

2. La demanda, correspondió inicialmente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Ortega, Tolima, en donde fue admitida el 10 de diciembre de 2007<sup>1</sup>. Hocol S.A. contestó la demanda<sup>2</sup> y como excepción previa propuso la de falta de competencia territorial en atención al domicilio del demandado. Con auto de 19 de mayo de 2008<sup>3</sup>, el precitado Juzgado declaró probada la mentada excepción y resolvió remitir el asunto a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Asignada así la demanda al Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, éste asumió conocimiento de la actuación el 1° de julio de 2008<sup>4</sup>. El 15 de diciembre de 2011<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; allí, se advirtió que la parte demandada había solicitado la vinculación como litisconsorte de Grant Geophysical Int'l Inc. hoy Geokinetics International, por lo que requirió se allegara escrito para la vinculación de aquella, el cual fue radicado el 19 de enero siguiente.

4. Luego, el demandante presentó sustitución de la demanda en la cual incluyó como convocados a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol SA, Hocol S.A. y a Geokinetics International Inc. Aquella fue rechazada por improcedente toda vez que, en el asunto, ya se encontraba notificado Hocol S.A. El demandante recurrió esa decisión y solicitó que, entonces, se admitiera la reforma de la demanda<sup>6</sup> que presentó en esa oportunidad. El recurso fue resuelto de forma desfavorable.

5. Con proveído de 30 de septiembre de 2013<sup>7</sup>, al hacer una interpretación de la verdadera intención del actor, se inadmitió la reforma de la demanda. Subsanados los yerros advertidos, el 5 de diciembre de 2013<sup>8</sup> se admitió la reforma de la demanda y, en atención a la cuantía de las pretensiones se dispuso remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Aquella decisión fue recurrida por el apoderado de Hocol S.A. por considerar que la reforma de la demanda debía ser rechazada al haber sido presentada por uno solo de los demandantes.

<sup>1</sup> Folio 79, PDF CUADERNODOS182, CuadernoJuzgado, expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 103 a 131 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 199 a 202 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 211 *ibidem*.

<sup>5</sup> Acta de la audiencia visible a folios 293 y 294 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 411 a 435, PDF 01 DemandaAnexos, C01PRINCIPAL, CuadernoJuzgado, expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 451 *ejusdem*.

<sup>8</sup> Folios 731 a 737 *ejusdem*.



6. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de Germán Molina, solicitó se negara lo pretendido; allí además, resaltó la importancia de la reforma de la demanda al incluir nuevos demandados toda vez que fue Ecopetrol el contratante principal del proyecto sísmico, quien dejó en manos de Hocol S.A. las actividades de exploración y este, a su vez, delegó la exploración sísmica en Geokinetics International Inc.

Amilcar Molina Bermúdez desistió de sus pretensiones<sup>9</sup>.

7. La decisión atacada no se repuso; no obstante, se modificó en el sentido de que la remisión del proceso se haría a los Juzgados Administrativos de Bogotá por involucrar a una sociedad de economía mixta.

8. El expediente correspondió al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión - Mixto del Circuito de Bogotá, quien el 21 de octubre de 2014<sup>10</sup> rechazó la reforma de la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado 63 Civil Municipal de esta urbe para que continuara el trámite.

9. Al recibir de regreso el expediente, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, el 16 de mayo de 2016<sup>11</sup> asumió el conocimiento de la actuación y requirió al demandante para que aclarara si insistía en los términos de la reforma de la demanda, con exclusión de Ecopetrol S.A.

10. El actor desistió de la demanda en contra de Ecopetrol S.A. y solicitó continuar el trámite en los términos del auto de 5 de diciembre de 2013 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda; agregó que, por la cuantía, debía remitirse a los Jueces del Circuito lo que se hizo con decisión de 27 de junio de 2016<sup>12</sup>.

11. Con auto de 29 de julio de 2016<sup>13</sup> el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del proceso promovido por Germán Molina Bermúdez contra Hocol S.A. y, acorde con lo dispuesto en proveído de 5 de diciembre de 2013 emitido por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la reforma de la demanda, dispuso la

---

<sup>9</sup> Folio 759 *eiusdem*.

<sup>10</sup> Folios 833 a 841 *eiusdem*.

<sup>11</sup> Folios 943 a 945 *eiusdem*.

<sup>12</sup> Folios 951 a 953 *eiusdem*.

<sup>13</sup> PDF 03.AutoAsumeConocimiento, C01Principal, CuadernoJuzgado, expediente digital.

notificación de la nueva vinculada Grant Geophysical Int'l, hoy Geokinetics International Inc. y concedió el amparo de pobreza en favor del demandante.

12. El 18 de mayo de 2017<sup>14</sup> se hizo el primer requerimiento bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. El apoderado de la parte demandante, luego de advertir que Geokinetics International Inc. está disuelta y liquidada, solicitó que no se continuara el trámite contra aquella entidad. Con auto de 3 de agosto de 2017<sup>15</sup> se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la mencionada persona y se ordenó correr traslado de las excepciones previas.

13. El apoderado de Hocol S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el escrito de desistimiento no fue presentado personalmente; además, porque la vinculación de Geokinetics International Inc. se dio por la necesidad de integrar el litisconsorcio por pasiva, lo que ya había sido dispuesto por el Juzgado Municipal que conoció de forma primigenia, decisión que no podía ser desconocida por el demandante, agregó que la comparecencia de esa entidad es indispensable para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva. Señaló que lo que se liquidó fue una sucursal, no la persona jurídica; por otra parte, dijo que se había configurado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga de notificación.

14. En el traslado del recurso, el demandante mencionó que la falta de presentación personal del memorial no tiene ninguna incidencia en el asunto; agregó que la carga de vincular a Geokinetics International Inc. no era solo de la parte demandante, sino que también debe ser asumida por la demandada toda vez que, en su contestación, confesó haber delegado la exploración sísmica en aquella. Finalmente, dijo que en caso de insistirse en la notificación de esa entidad, debía oficiarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o al Consulado de Colombia en Estados Unidos para que, mediante carta rogatoria se adelantaran los trámites de notificación de dicha empresa.

---

<sup>14</sup> PDF 08.Auto317Requiere1 *ibidem*.

<sup>15</sup> PDF 12.AutoAceptaDesistimiento1 *ibidem*.

15. Con auto de 25 de septiembre de 2017<sup>16</sup>, se revocó la decisión censurada al considerar que la parte demandante estuvo de acuerdo con la integración como litisconsorte de Geokinetics International Inc. y que, a pesar de la liquidación, su notificación aún podía darse a través de su casa matriz; así mismo, se requirió a la actora para que procediera con la notificación de Geokinetics International Inc. El demandante solicitó adicionar esa decisión para que la orden de notificación se extendiera a Hocol S.A. e insistió en la solicitud de carta rogatoria para concretar los trámites de notificación. Aquella, fue negada por extemporánea.

16. El demandante insistió en su solicitud de carta rogatoria y pidió al juzgado iniciar el trámite de exhorto con fines de cooperación judicial. El 3 de mayo de 2018, se ordenó la elaboración del exhorto requerido para la notificación de Geokinetics International Inc. Tramitada la carta rogatoria, la Cancillería advirtió que la documentación debía ser remitida al país de destino en su idioma oficial. Conforme lo anterior, con auto de 3 de septiembre de 2019, se requirió al demandante para que adelantara los trámites para lograr la efectiva notificación.

17. Previa solicitud del demandado, en auto de 22 de enero de 2020<sup>17</sup>, se requirió al demandante, so pena de desistimiento tácito, para que procediera con la notificación de Geokinetics International Inc.

18. El demandante presentó recurso de reposición contra el precitado auto, insistió en que la carga de notificación no está en cabeza suya sino de Hocol S.A., quien además había llamado en garantía a esa sociedad, por lo que ambas partes están obligadas por igual a lograr el enteramiento del otro demandado. Por otra parte, insistió en el trámite de la carta rogatoria. Al descorrer el traslado, el encartado dijo que la carga de notificación corresponde únicamente al demandante; siendo evidente el incumplimiento del deber de notificación que han pasado casi 3 años desde que fue inquirido, para tal fin, por primera vez.

19. Al resolver el recurso presentado por Germán Molina, esa decisión se mantuvo incólume en proveído de 12 de febrero de 2020<sup>18</sup>; adicionalmente, en otro de esa misma

---

<sup>16</sup> PF 15.AutoResuelveRecursoRevoca *ibidem*.

<sup>17</sup> PDF 25AutoRequiere1 *ibidem*.

<sup>18</sup> PDF 28AutoNoRepone *ibidem*.

calenda resolvió la solicitud del actor en cuanto a insistir en la carta rogatoria y para ello le ordenó, pese al amparo de pobreza con el que goza, contratar los servicios de un traductor oficial para hacer la traducción de la demanda reformada<sup>19</sup>.

20. En proveído de 27 de enero de 2021<sup>20</sup>, y con fundamento en el artículo 317 de la obra adjetiva civil se requirió *“a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal respectiva de presentar la traducción al inglés realizada por un traductor oficial para notificar a la sociedad Geokinetics International Inc. de la reforma de la demanda, donde se le incluyó como demandada, so pena de declarar tácitamente desistidas las pretensiones de tal reforma de la demanda, para continuar el proceso con la demanda inicial”*.

21. El abogado de la parte demandante, presentó memorial el 11 de marzo de 2021<sup>21</sup> en el que expuso las dificultades presentadas con su dirección de correo electrónico, actualizó sus datos. Recalcó haber adelantando actuaciones para la notificación de Geokinetics International Inc. y reiteró que aquella no debía ser tarea única del demandante. Dijo que elevó una petición ante Ecopetrol para obtener datos de ubicación de aquella empresa; no obstante, fue informado de que cerró operaciones desde el 31 de octubre de 2018 con ocasión de la bancarrota en la que se declaró, manifestando finalmente que esperaba *“que los requerimientos del despacho hayan sido satisfechos, y por lo tanto solicito respetuosamente se sirva dictar el trámite a seguir ahora que la compañía GEOKINETICS INTERNATIONAL INC. no puede ser notificada ni vinculada a pleito alguno, dado que ya fue definitivamente disuelta y liquidada.”*

22. Con auto de 19 de abril de 2021<sup>22</sup>, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado el 27 de enero anterior, se tuvieron tácitamente desistidas las pretensiones de la reforma de la demanda y se declaró terminada la misma.

23. El apoderado del extremo actor, aportó copia de la incapacidad que le fue dada por 20 días contados a partir del 8 de abril de 2021; además, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el señalado auto<sup>23</sup>; allí puso de presente la interrupción del proceso con ocasión de su incapacidad y, además, solicitó que se modifique parcialmente el auto de 19 de abril a efectos de que no se

<sup>19</sup> PDF 29AutoRequiere *ibidem*.

<sup>20</sup> PDF 31.Auto317Requiere *ibidem*.

<sup>21</sup> PDF 33.ActualizacionDatos *ibidem*.

<sup>22</sup> PDF 35.Articulo317AutoResuelve1 *ibidem*

<sup>23</sup> PDF 36.Recursoapelación12 *ibidem*.

declare el desistimiento tácito de la totalidad de la reforma de la demanda, sino de lo que concierne a Geokinetics International Inc.

24. Durante el traslado del recurso<sup>24</sup>, el demandado se pronunció para solicitar que el desistimiento tácito fuera declarado totalmente teniendo en cuenta que Geokinetics International Inc. es un litisconsorte de la pasiva.

25. A través de decisión fechada 14 de octubre de 2021<sup>25</sup>, se dijo que el proceso estuvo interrumpido entre el 8 de abril y el 5 de mayo - periodo de incapacidad del abogado actor-; conforme tal situación, el auto de 19 de abril de 2021 carecía de eficacia, así como las actuaciones que de él se derivaron.

Por otra parte, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2021, declaró desistidas las pretensiones de la reforma de la demanda únicamente respecto de Geokinetics International Inc.

26. Hocol S.A. por intermedio de su representante legal formuló los recursos ordinarios contra la referida decisión<sup>26</sup>; dijo que debía declararse el desistimiento tácito de la demanda por no ser procedente su aplicación de forma parcial, para ello, hizo referencia a una decisión proferida por este Tribunal y conocida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia. Señaló que el Juzgado ya había decidido que no era procedente el desistimiento de las pretensiones en contra de Geokinetics, pero ahora lo decreta tácitamente, contrariando su propia decisión.

7

27. El apoderado de la demandante, se pronunció frente al recurso propuesto<sup>27</sup>; dijo que comparte la decisión del Despacho, la cual debe mantenerse y señaló que decretar el desistimiento de toda la reforma de la demanda atentaría contra el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. A través de providencia de 26 de noviembre de 2021, se mantuvo incólume el auto de 14 de octubre de 2021, tras considerar lacónicamente que *“(...) la carga procesal echada de menos a cargo de la parte actora fue que presentara traducidos los documentos traducidos (sic) para notificar a la sociedad Geokinetics International Inc., como nueva demandada incluida en la reforma de la*

<sup>24</sup> PDF 37.DescorreTrasladoRecurso17 *ibidem*.

<sup>25</sup> PDF 40. AutoDejaSinValorAutoDeFecha19Abril *ibidem*

<sup>26</sup> PDF 41 EscritoApelacion8 *ibidem*.

<sup>27</sup> PDF 42.DescorreTraslado6 *ibidem*.

demanda, lo cual no tiene nada que ver con los accionados iniciales, entre ellos Hocol SA, quien pretende hábilmente que se le desvincule del proceso prevaleciéndose de una coyuntura ajena a ella” y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **Consideraciones**

1. En el *sub judice*, el demandado recurrente cuestiona la decisión de declarar el desistimiento tácito de la reforma de la demanda de forma parcial, únicamente respecto de Geokintetics International Inc y continuar el proceso en su contra, cuando, en su sentir, debió declararse el desistimiento tácito de toda la actuación y la consecuente terminación del proceso.
2. Para definir el recurso vertical, deben atenderse las directrices indicadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC2442-2023, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar el caso, en cuanto a que:

*«(...) la responsabilidad civil reclamada por el tutelante Germán Molina Bermúdez es de naturaleza contractual, según el contenido de los textos demandatorios (inicial y reformado), al punto que lo perseguido con la acudida a la jurisdicción es el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios aparentemente infligidos con ocasión de la ejecución del contrato rotulado «ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE TRABAJOS GEOFÍSICOS EN EL PREDIO AGUABLANCA», entre la ahí enjuiciada Hocol S.A. y el primero –como propietario del descrito inmueble–, más la cancelación del valor concerniente a la «ocupación» del fundo con motivo del referido acuerdo.*

*Así las cosas, como la responsabilidad atribuida es del resorte negocial y, por otro lado, como el supuesto contrato objeto de la litis fue presuntamente suscrito entre el extremo allí reclamante y la llamada a pleito Hocol S.A. con más soporte no había lugar por cuenta del juez de apelación a declarar el desistimiento tácito de la contienda declarativa contra dicha sociedad, si de relieve se pone que –cual fuera expresado en el escrito de amparo– la misma ya estaba integrada al pleito, de donde se repara, por contera, la carencia de utilidad de los*

*raciocinios plasmados en la providencia acá censurada desde el tipo de litisconsorcio que pudiera desenvolverse por pasiva, máxime cuando, valga la pena insistir, la relación contenciosa estaba trabada por lo menos entre los aparentes partícipes del pacto base de la controversia en comento y, en gracia de discusión, el litisconsorcio es facultativo pero frente a la demandada que no se produjo efectiva notificación (Geokinetics Inc.), al no aparecer como firmante del acuerdo tan en cuestión.*

*Con todo, si la responsabilidad endilgada por el tutelante admitiera, a partir del ejercicio interpretativo propio del juzgador natural, ser apreciada como de carácter mixto (es decir, contractual y extracontractual, según el tipo de pretensiones impetradas tanto en la demanda inicial como en la reforma), lo cierto es que esa situación tampoco podría abrir paso a la declaración del desistimiento tácito total dispuesta por el Tribunal accionado, toda vez que como ya se dijo la relación litigiosa estaba debidamente trabada entre los aparentes partícipes del contrato o convenio sujeto al pleito y, por ende, desde el eventual punto de vista de responsabilidad aquiliana sucedánea tampoco era imperioso abordar la problemática suscitada a partir de la hermenéutica acá examinada, con más veras si el manto de responsabilidad expresamente demandado es de carácter contractual y, a modo de repetición, ante el litisconsorcio facultativo existente respecto de la compañía que no logró ser enterada de la reyerta. En síntesis y por lo atisbado a saciedad, en el caso concreto no había razón alguna para abolir el desistimiento tácito parcial dispuesto por el juzgado a-quo».*

9

3. Dentro del anterior contexto, como lo perseguido por el apelante es que los efectos del desistimiento tácito se extiendan a toda la actuación, palmario emerge el fracaso de su aspiración, de atender que hallándose legalmente vinculada al proceso en la condición de contratante en que fue citada y sin que sea precisa la intervención de Geokinetics International Inc., pues entrambas no existe litisconsorcio forzoso, para enfrentar la acción de responsabilidad civil contractual basta con que Hocol S.A. intervenga.

Por lo anterior, la decisión opugnada deberá ser confirmada; razón por la cual, ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas al apelante vencido.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la decisión de 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.
3. Por Secretaría entérese a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de esta decisión, con destino a la tutela 110010203000202300319 00.

Notifíquese,

10

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98771d5c5ee23c58b4c184e09cb247db51b4e2a7dad85ab8fbe4fbf4ea336b0b

Documento generado en 17/04/2023 07:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Germán Molina Bermúdez  
Demandado: Hocol SA  
Radicación: 110013103028201600452 01  
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC2442-2023 de 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de 28 de julio de 2022 así como las demás actuaciones y decisiones que se deriven de esa providencia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158bfc527015ff3b616d39faca75cbf9c80a75f3d96c3d8c88e6b365389d198**

Documento generado en 17/04/2023 07:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Marleny Ocampo García  
Demandados: Iván Darío Correa Restrepo y otros  
Rad. 029-2019-00431-03

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

En auto del pasado 31 de marzo, el despacho ordenó que se corriera traslado a la no apelante de la manifestación realizada en audiencia por el “demandado”, en la que puntualizó los fundamentos de reparo. Sin embargo, se incurrió allí en un error de digitación, pues la apelante fue la señora Marleny Ocampo García –a través de su mandatario, quien así insiste en la solicitud para enmendar dicha decisión– y no el extremo convocado, motivo por el que se corrige dicho proveído para puntualizar que fue la demandante quien desarrolló los motivos de inconformidad contra la sentencia de primer grado, de los cuales se deberá correr el correspondiente traslado secretarial.

De otra parte, los memoriales radicados el 13 de abril a las 5:52 pm y el 14 siguiente del en curso, con independencia de que se titulen como “alcance” a la solicitud de corrección, fueron radicados de forma extemporánea. Con todo, debe advertirse que en la decisión del 31 de marzo no se está haciendo “solicitud” alguna a los no apelantes ni se aludió a la práctica de pruebas en segunda instancia –temas a los que se refieren las evocadas misivas– de allí que no se están reviviendo etapas culminadas del proceso ni incurriendo en nulidades procesales.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40244c3918cc4f9a17c76450e7c22c83493a0182a76ee8743567fe620616fba8**

Documento generado en 17/04/2023 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**Sala Civil**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 033 2012 **00091** 01 - Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito.  
Divisorio: Ayde Carvajal González Vs. Patricia Arias y Otros.  
Asunto: **Apelación de auto que terminó proceso por desistimiento tácito.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio declaró terminado el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 346 Cpc basta señalar:

*i.* Al analizar en su integridad el expediente se constata que al momento de emitirse dicha determinación, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a esa figura de culminación anormal del trámite.

En efecto, la parte demandante acreditó que dentro del término de 30 días concedidos en el auto de 27 de mayo de 2021<sup>2</sup> radicó memorial en el que solicitó que se nombrara y designara perito evaluador para que se realizara el avalúo del inmueble objeto de división, de donde es claro que ese lapso fue interrumpido en los términos del literal c) del artículo 317 Cgp –el cual es aplicable al caso conforme las normas de vigencia de ese estatuto procesal-, y en esa senda, no podría colegirse y sentarse que dicho extremo fue por completo ajeno al requerimiento que se le impuso.

Además, nótese que en el numeral 2 del auto de 23 de octubre de 2020, en el cual se fundamentó posteriormente el proveído de requerimiento, se dispuso autorizar a la parte actora para que aportara dictamen pericial, sin

---

<sup>1</sup> Actuación recibida y repartida en esta Corporación el 30 de enero de 2023.

<sup>2</sup> En el que se requirió a la parte demandante

que allí hubiera quedado suficientemente claro que era una carga que se estaba imponiendo a ese extremo.

Así las cosas, no asistió razón al Juzgado Transitorio de primera instancia al declarar la terminación del proceso bajo el argumento consistente en que existió un incumplimiento del requerimiento efectuado, comoquiera que la mandataria judicial presentó memorial dirigido a absolver lo que hubiere lugar sobre la aportación del dictamen de avalúo.

*ii.* El proceso divisorio tiene sustento en que nadie está obligado a continuar y permanecer en indivisión, lo que se refleja desde las fases iniciales del trámite, al decretarse por parte del funcionario de conocimiento y dependiendo de lo pretendido en la demanda y de las características del bien objeto del mismo, la división o la venta de este, por manera que su finalidad es terminar o liquidar la comunidad, propósito al cual, por encima de todo, debe apuntar el juez de conocimiento, sin que primen formalismos interpretativos, ni sea dado aplicar figuras de terminación anormal que impidan la consecución de ese específico propósito.

Y *iii.* En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que en trámites liquidatorios y de división no podría aplicarse la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la naturaleza de esas actuaciones.

Sobre el punto, en fallo STC13673-2021, de 13 de octubre de 2021, esa Corporación acotó:

“Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).”.

Baste lo dicho para revocar la decisión de primer grado.

## DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

### GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

*Rad.: 11001 31 03 033 2012 00091 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc35031c67fff3462f56386e11107f0e89edc072145cdabfcfc0499597bed1**

Documento generado en 17/04/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-035-2016-00248-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 28 de marzo del año en curso, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:



**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d0b16290e665f8574eb4b1ceb53214a07d7fbf7b8834f000a4e20e92d09a4**

Documento generado en 17/04/2023 10:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

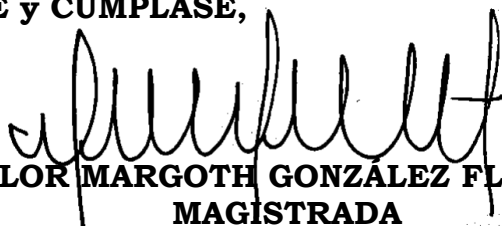
**Expediente No. 11001-31-99-001-2021-48009-03  
Demandante: ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ  
Demandado: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Comoquiera que el *a-Quo* remitió la encuadernación completa, según fue ordenado en providencia del 17 de marzo de 2022, proferida al interior de la radicación No. 11001-31-99-001-2021-48009-**02**, y en tanto dentro de la misma ya se había surtido en integridad el trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVALIDAR** todo lo actuado dentro del radicado 11001-31-99-001-2021-48009-**02**, para las presentes diligencias. En consecuencia y para todos los fines pertinentes, la admisión de la alzada y los respectivos traslados, gozan de plena validez.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proferir la sentencia de segundo grado que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 1100131990001 2022 49156 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 13Audiencia -14SENTENCIA.pdf -

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a76697a988ce2033da927052329ad5bd9ad214a2c1654e015b7ad6317f2ccf**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles  
Demandando: Seguros de Vida Sura  
Radicación: 110013199003202103185 03  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia  
Asunto: Apelación auto.

1. En audiencia adelantada el 4 de agosto de 2022 por el *a quo* se negó una prueba solicitada por la parte demandada. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló los recursos ordinarios, resuelto el principal manteniéndose incólume la decisión, se concedió el subsidiario en el efecto devolutivo.

2. Ante esta instancia el abogado que representa a Seguros de Vida Sura S.A. desistió del recurso de apelación referido.

3. Previamente a resolver sobre tal desistimiento deberá el profesional del derecho arrimar escrito en el que su poderdante coadyuve la petición, como quiera que revisado el poder especial otorgado al abogado Rafael Alberto Ariza Vargas<sup>1</sup> se evidencia que no tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la misma parte; tampoco (...) disponer del derecho del litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

**Decisión**

---

<sup>1</sup> Folio 74, del archivo 017 contestación y anexos.PDF

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Requerir al abogado de la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte documento suscrito por su poderdante que coadyuve el desistimiento o mandato con la facultad expresa en ese sentido.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f974acb54bce53f584a3bcf9395a4f7a8c1dab38cb69165420620a2cafdb6**

Documento generado en 17/04/2023 07:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

**Referencia:** 1100131030052017 00051 01

Verbal de Swiss Investment Limited vs. Aurelio Aguirre Sanín y Fabio Arturo Jaramillo Guzmán.

Obedézcase y Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100131030052017 00051 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193118cf965e3f93e4debb950d1b46e92d2e125ca9e4b8a7d650cf8e0d5efe8f

Documento generado en 17/04/2023 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 11001 31 03 005 2017 **00051** 02

Teniendo en cuenta que en el archivo pdf 0026 de la carpeta del cuaderno 01 principal se encuentra memorial en el cual el apoderado de la parte demandante, entre otras cuestiones, manifestó desistir de la apelación interpuesta contra el auto de 2 de agosto de 2022 (el cual fue concedido en proveído de 16 de marzo de 2023), **se acepta el desistimiento de tal recurso**. Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 005 2017 00051 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb280b40ec48299d509d309c86dc1589d228c608b78e886d89810c25aaa0ad25**

Documento generado en 17/04/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Rendición provocada de cuentas  
Demandante: Compañía General de Alimentos y Conservas Gran Unión Ltda.  
Demandado: María Esperanza López Clavijo  
Radicación: 110013199002202200331 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria  
Asunto: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 29 de noviembre de 2022, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el asunto para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital, tal como pasa a explicarse:

1. El oficio por medio del cual se remitió el plenario a esta Corporación señala que la providencia cuestionada por vía de apelación es el auto 2022-01-843400 de 29 de noviembre de 2022, el cual corresponde al proveído que decretó una medida cautelar; no obstante, no se incorporó el recurso presentado por la inconforme. Si bien, a PDF 11 se observa la constancia de la remisión de sendos medios de impugnación, entre ellos el que cuestiona el mencionado auto, el escrito que contiene los argumentos del desacuerdo no aparece incorporado.

2. Sumado a lo anterior, con auto de 1° de marzo de 2021 se concedió la alzada contra un auto que había rechazado de plano una solicitud de nulidad; empero la petición de invalidez tampoco se encontró agregada al plenario.

3. La anterior situación, permite inferir, sin asomo de duda, que el paginario se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alzada. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto a la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJ20-27 de 2020 anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo. Así mismo, deberá identificar de manera correcta y completa los proveídos respecto de los cuales se concedió apelación.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3881d40bba52207ef41303418e8880d3c8cf9f5a238733be81a0371ae98ca**

Documento generado en 17/04/2023 07:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**